



Décima Octava Sesión-Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:16 horas del día 07 siete de agosto del año en curso, en el edificio ubicado en la Calle Jesús García 2427, Piso 6, Colonia Lomas de Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"), sesionó el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Comité") conformado por la **C. Martha Patricia Martínez Barba**, en su carácter de Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio; la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, a efecto de desahogar la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité, en consideración del siguiente:

Orden del Día

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 389/2020, 390/2020, 391/2020, 392/2020, 393/2020, 394/2020, 395/2020, 396/2020, 397/2020, 398/2020, 399/2020, 400/2020, 401/2020, 402/2020, 403/2020, 404/2020, 405/2020, 406/2020, 407/2020, 408/2020, 409/2020, 410/2020, 411/2020 y 412/2020 competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativo al acceso a datos personales del expediente 388/2020 competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").
- IV.- Fe de erratas.
- V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de las reservas iniciales de la información solicitada en los expedientes UT/AI/3861/2020 y UT/AI/4397/2019 con folios de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 02463720 y 03172620, respectivamente, competencia de la SIOP.
- VI.- Asuntos Generales.

Óscar Moreno Cruz, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, y si desea la inclusión de algún tema adicional, y al determinar que no era necesario incluir tema adicional alguno, se aprobó por unanimidad el presente Orden del Día, dando inicio así con el desarrollo del mismo.

Desarrollo del Orden del Día



I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley de Transparencia, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

- **Paola Flores Anaya**, Directora de Administración e integrante del Comité.
- **Óscar Moreno Cruz**, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 389/2020, 390/2020, 391/2020, 392/2020, 393/2020, 394/2020, 395/2020, 396/2020, 397/2020, 398/2020, 399/2020, 400/2020, 401/2020, 402/2020, 403/2020, 404/2020, 405/2020, 406/2020, 407/2020, 408/2020 409/2020, 410/2020, 411/2020 y 412/2020 competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O., relativos a la rectificación de los datos personales de los solicitantes, por lo cual se dio lectura a las admisiones, mismas que se manifiestan en el compilado intitulado Anexo 1 del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco (en adelante "Ley de Protección de Datos Personales"), encontrándose que las solicitudes cumplen con los mismos.

Por lo anterior, se requirió a la SETRANS se pronunciara respecto a los expedientes que nos ocupan, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la viabilidad de la rectificación de los datos personales en todas las solicitudes mencionadas con anterioridad; mismas que quedan asentadas en el Anexo 2; por lo anterior, el secretario convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo segundo- Aprobación unánime del punto segundo del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que el sentido de las respuestas a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. que nos ocupan son **PROCEDENTES** en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir los acuerdos respectivos para la notificación de los solicitantes.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativo al acceso a datos personales del



expediente 388/2020 competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativo al acceso de datos personales de la solicitante, por lo cual se dio lectura a la admisión de la misma, la cual se manifiesta en el compilado intitulado Anexo 3 del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales, encontrándose que la misma cumple con los mismos.

En razón de lo anterior, se requirió a la SIOP se pronunciara sobre la existencia, y en su caso, procedencia para el acceso de datos personales del expediente que nos ocupa, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la viabilidad del acceso de sus datos personales; misma que queda asentada en el compilado intitulado Anexo 4; derivado de lo anterior, el secretario técnico convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo tercero- Aprobación unánime del punto tercero del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime que el sentido de la respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. es **PROCEDENTE**; lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto III del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir el acuerdo respectivo para la notificación de la solicitante.

IV.- Fe de erratas.

El secretario técnico informa a la presente que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte de este Comité de Transparencia celebrada el día 10 diez de julio del año en curso, en el punto III se aprobó de manera unánime el sentido de las resoluciones a las solicitudes de ejercicio de derechos A.R.C.O. de los expedientes UT/ARCO/306/2020 al UT/ARCO/309/2020, UT/ARCO/312/2020 al UT/ARCO/364/2020 y UT/ARCO/366/2020 al 387, competencia de la SETRANS, como procedentes, habiendo asentado de manera incorrecta los datos del expediente UT/ARCO/314/2020 siendo los datos correctos:

*"EDUARDO ESAU HERNANDEZ GONZALEZ, licencia de conducir categoría: CHOFER, número 16N0029403 con fecha de vencimiento 05/08/2014
Identificación: Credencial de Elector No. 2019787051
Clave Única de Registro de Población, CURP: HEGE910920HJCRND00
Acta de Nacimiento 16 del Registro Civil de Yahualica de González Gallo, Jalisco"*

mismo que se manifiesta en el intitulado Anexo 5.



Acto seguido, el secretario técnico hace lectura de la corrección y convoca a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité a efecto de aprobar la fe de erratas que nos ocupa, resultando:

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime del punto cuarto del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime la fe de erratas plasmada en el desarrollo del punto IV del orden del día de la presente acta.

V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de las reservas iniciales de la información solicitada en los expedientes UT/AI/3861/2020 y UT/AI/4397/2019 con folios de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 02463720 y 03172620, respectivamente, competencia de la SIOP.

El secretario técnico da lectura a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, en las cuales se solicita lo mismo, mismas que se manifiestan en el compilado intitulado Anexo 6, e informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección General Administrativa de Infraestructura, a través de la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección General Jurídica, a través de la Dirección de lo Contencioso, junto con el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 11 fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, y aclaran que existe una imposibilidad de entregar la información respecto a los montos de los juicios que se encuentran todavía vigentes, la cual versa de la necesidad de reservar dicha información en virtud de que la misma todavía no causa estado, al encuadrar en una hipótesis legal de reserva de información contenida en el artículo 17.1 fracción III de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El secretario técnico agrega que la información concerniente a los procesos y/o procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos, las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, los expedientes judiciales en tanto no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, deben reservarse, toda vez que la divulgación de dicha información podría viciar el correcto desarrollo del mismo, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerar la capacidad de acción del Estado o cualquier tercero involucrado, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante que requiere la información.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades adscritas antes mencionadas y observa que la información solicitada se encuentra también en el supuesto establecido en la disposición TRIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los



Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la disposición Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y, agrega que, al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que proporcionar la información solicitada sería ir en contra de una disposición legal expresa por lo que reservarla supera el interés público general de conocerla.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime la elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

(...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO NOVENO.- *El expediente íntegro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene*



su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información reservada en los términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo antes mencionado, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II.** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La revelación de la información solicitada atenta al interés público que protege la Ley respecto a los juicios no concluidos o resoluciones que no hayan causado estado, ya que la difusión de dicha información vulneraría el principio del debido proceso, lo cual es ilegal.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Al dar a conocer, a cualquier persona, la información solicitada, la cual forma parte de un juicio que aún no ha concluido de manera definitiva, se estarían vulnerando derechos de garantías de los involucrados en el procedimiento judicial en tanto que dicha información solo está en conocimiento de la autoridad competente y de las partes del juicio que dieron origen y, de igual manera, se podría afectar la actuación del juzgador que conozca del mismo, al poder dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, violando las garantías de legalidad y seguridad, causando un daño difícil de reparar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene





de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una sentencia definitiva que surta sus efectos, en este orden de ideas, la información solicitada no aporta mayor beneficio social respecto al daño al interés público que ocasionaría. Si bien es cierto que el solicitante no requiere del expediente completo, proporcionarle los montos de los juicios que se encuentran vigentes constituye una violación al estado de derecho.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar ésta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación ocurre únicamente en las peticiones que pudieran causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, además, la información será pública una vez cause estado.

v. Áreas generadoras:

Dirección General Administrativa de Infraestructura, a través de la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección General Jurídica, a través de la Dirección de lo Contencioso.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo de 02 dos años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente:

Acuerdo quinto- Aprobación unánime del punto quinto del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime y se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta lo relativo a los montos de los juicios que se encuentran todavía vigentes.

VI.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

Aprobación unánime del punto sexto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la



Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2020 dos mil veinte siendo las 11:53 horas del día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, por lo que se levantó para constancia la presenta acta.

C. Paola Flores Anaya
Directora de Administración e integrante del Comité

C. Óscar Moreno Cruz
Director de Transparencia y secretario técnico del Comité
OMC//MFCE

